

881309
27
Zey



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
No. DE INCORPORACION 8813-09

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA SOBERANIA
DE LOS ESTADOS SOBRE SUS RECURSOS
NATURALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RODOLFO TORRES BADILLO

DIRECTOR DE LA TESIS: DR. JUAN MANUEL PORTILLA GOMEZ
REVISOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:
POR TODAS SUS BENDICIONES.

A MIS PADRES:
CON TODO CARIÑO Y RESPETO POR
SUS SACRIFICIOS Y ESFUERZOS,
REALIZADOS EN BENEFICIO DE MI
DESARROLLO PROFESIONAL.
GRACIAS.

A MIS HERMANOS:
FERNANDO, GLORIA, POLI.
POR SER UN CLARO EJEMPLO
DE UNIÓN AMOR Y FORTALEZA.
GRACIAS.

A MIS TIOS:
FAUSTO, OFELIA Y A MIS PRIMOS
POR HABERME BRINDADO EL CALOR
DEL HOGAR LEJOS DEL PROPIO.
GRACIAS.

A MIS MAESTROS:
A TODOS AQUELLOS QUE SIN
EXCEPCIÓN HAN TRANSMITIDO
SUS VALIOSOS CONOCIMIENTOS
PARA LOGRAR UNA DE LAS METAS
MÁS VALIOSAS DE MI VIDA.
GRACIAS.

A MIS AMIGOS:
CON UNA ESPECIAL ESTIMACIÓN
POR COMPARTIR CONMIGO LAS
VICISITUDES DE NUESTRA
FORMACIÓN PROFESIONAL.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO

I.1. DOCTRINA DUALISTA.....	1
I.2. DOCTRINA MONISTA.....	5
I.3. OTRAS DOCTRINAS.....	14
I.4. TRATADOS Y DERECHO INTERNO.....	15
NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO.....	36

CAPITULO SEGUNDO

REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS NATURALES EN MEXICO

2.1. ANTECEDENTES Y CONCEPTOS.....	39
2.2. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.....	56
2.3. ZONAS MARINAS EN LA JURISDICCION NACIONAL.....	68
2.4. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y LA LEY DE PESCA.....	75
NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO.....	79

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

3.1. CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS.....	83
3.2. RESOLUCIONES RELATIVAS DE LA SOBERANIA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES DE 1962 Y 1966.....	89
3.3. RESOLUCIONES RELATIVAS DE LA SOBERANIA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES DE 1972 Y 1973.....	95
3.4. CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA.....	99
NOTAS DEL CAPITULO TERCERO.....	105
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	110
LEGISLACION CONSULTADA.....	114

INTRODUCCIÓN

El Mundo contemporáneo se encuentra actualmente -- inmerso en complejos procesos de globalización económica, bloques comerciales, libre comercio y otras figuras muy -- propias del neoliberalismo económico a escala universal. Ante tal situación es necesario el replantamiento en tér-- minos modernos de instituciones clásicas, la Soberanía de los Estados sobre sus Recursos Naturales a la luz del de-- sarrollo actual del Derecho Internacional.

La presente investigación pretende aportar esque-- mas jurídicos que cuadyuven al análisis y reforzamiento de los mecanismos existentes en la materia.

Para ello, se propone trabajar en torno a un con-- cepto triangular que comprende: el Derecho Internacional, la Soberanía y los Recursos Naturales. De este modo se -- busca integrar los elementos constitutivos de las figuras jurídicas Internacionales relativas a los Recursos Natura-- les, así como, a proporcionar un marco jurídico propósi-- vo del tratamiento legal de los Recursos Naturales tanto a nivel Internacional, como en el Derecho Positivo Mexicano.

Así mismo, esta tesis pretende configurar la estructura territorial e institucional sobre la cual se delimita el ámbito territorial del Estado Mexicano.

Para lograr sus objetivos este trabajo recepcional para obtener el grado de Licenciado en Derecho a sido dividido en tres capítulos.

El primero de ellos aborda doctrinalmente las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, a través de un exhaustivo análisis sobre el alcance y significado de uno y otro ordenamientos jurídicos.

En el segundo capítulo se define el régimen jurídico de los Recursos Naturales en México en base al análisis de los elementos configurativos del territorio nacional dentro del marco constitucional y de las leyes ordinarias y reglamentarias en los ámbitos marítimo y pesquero.

Por último, el tercer capítulo constituye el núcleo aglutinador del tema investigado y proporciona el marco jurídico Internacional de los Recursos Naturales. Así se parte de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, pasando por diversas Resoluciones adopta-

das en el seno del organo mayoritario de las Naciones Unidas: la Asamblea General, hasta concluir con la Carta Mundial de la Naturaleza misma que constituye un importantissimo conjunto de principios, sobre los que debe conducirse el Hombre en su actitud hacia el medio natural en el cual ocupa un sitio como tantas otras especies vivientes.

CAPITULO PRIMERO
DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO

CAPITULO PRIMERO.

DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO.

En el territorio de un solo Estado tienen vigencia tanto normas de Derecho Internacional como normas de Derecho Interno. Cuando hay coincidencia entre lo ordenado en unas y otras no existe problema alguno pero, cuando hay -- una discrepancia entre lo dispuesto en la norma Interna-- cional y lo prescrito en la norma Interna, es indispensa-- ble considerar cuál de ellas debe prevalecer. Se inicia un debate doctrinal acerca de las relaciones entre ambos or-- denamientos.

I.I.- DOCTRINA DUALISTA.

La teoría dualista fue expuesta en Alemania por -- Enrique Triepel, desde que publicara su obra en 1889 (De-- recho Internacional y Derecho Interno) y en Italia por An-- zilotti. En tal teoría se sostiene la existencia de dos -- órdenes jurídicos distintos: el orden jurídico Internacio-- nal y el orden jurídico Interno. (1)

Triepel descubre entre ambos sistemas, Internacio-- nal e Interno, una oposición, doble basada en la diferen--

cia de relaciones sociales que rigen, y en la diferencia de fuentes jurídicas.

a. Diferencia de relaciones sociales: El Derecho Interno será el conjunto de normas jurídicas establecidas en el interior de una comunidad y destinadas a reglamentar las relaciones entre sujetos que están sometidos al legislador; mientras que el Derecho Internacional está destinado a regular las relaciones entre Estados, y solamente entre Estados perfectamente iguales.

b. Diferencia de fuente jurídica. En el Derecho Interno, la fuente jurídica es la voluntad del Estado exclusivamente, y en el Derecho Internacional será la voluntad común de varios o de numerosos Estados.

De acuerdo con esto, el Derecho Internacional y el Derecho Interno no son solamente ramas distintas del Derecho, sino también sistemas jurídicos diferentes. Son dos círculos en íntimo contacto, pero que no se superponen jamás, y puesto que ambos no están destinadas a reglamentar las mismas relaciones, es imposible que haya una concurrencia entre las fuentes de los dos sistemas jurídicos.

Anzilotti sostiene que, aunque puede haber cierta relación entre el Derecho Interno y el Derecho Internacio-

nal (en los casos que él llama "reenvío receptivo o material" y "reenvío no receptivo o formal"), se trata de dos órdenes separados. No pueden existir normas Internacionales emanadas de las normas Internas o viceversa, ni influir unas sobre otras en su respectivo valor obligatorio, y por eso es imposible que haya conflicto entre el Derecho Internacional y el Interno. (2)

Anzilotti lleva más adelante la posición dualista. Indica que el Derecho Internacional no puede aplicarse a la conducta de los individuos dentro del Estado. A los individuos no les afecta el tratado. Por lo demás, el Derecho Internacional vale dentro del Estado sólo cuando se "transforma", esto es, cuando el Estado lo "admite" o "incorpora" dentro de su propio sistema legal.

La teoría dualista puede sintetizarse expresando que existe diferencias entre un orden jurídico y otro: a) en cuanto a las fuentes, porque uno se genera por el proceso legislativo Interno y el otro surge de la costumbre y de los tratados; b) por lo que se refiere a las relaciones que regulan, pues el Derecho de Gentes rige relaciones entre Estados, miembros de la comunidad Internacional, y el Interno regula las de los individuos, y c) también en lo que toca a la substancia, pues el Derecho Interno es la --

ley de un soberano sobre los individuos y el Derecho Internacional es un derecho entre los Estados, mas no encima de ellos. (3)

Hoy no cabe ya realmente poner en duda que un tratado Internacional, lejos de ser exclusivamente una fuente del Derecho Internacional, puede obligar también en el ámbito Interno del Estado. Incluso determinadas normas del Derecho Internacional Consuetudinario son directamente obligatorias para los individuos; de lo que se desprende que también los individuos pueden estar directamente conectados con el Derecho Internacional.

En realidad la teoría dualista es una teoría cerrada, poco favorable al Derecho Internacional.

1.2.- DOCTRINA MONISTA.

Debido principalmente a los juristas de la Escuela Austriaca (Kelsen, Verdross, Kunz) y a Lauterpacht y Scelle, entre otros. Comprende a los dos ordenamientos en un sistema único. Sólo el Derecho Internacional es originario y el Interno derivado. De tal suerte que el Derecho Internacional; no importa la forma en la que se presente, es -- considerado como parte integrante del orden Interno. En -- caso de conflicto entre normas Estatales y normas Internacionales prevalece el Derecho Internacional. Es una Teoría progresista y favorable a la eficacia del Derecho Internacional. Así expuesta, como recíproca a la teoría dualista se le conoce como teoría monista radical.

Verdross, quien expone una variante que sólo puede dar cuenta de la realidad jurídica una teoría que, reconociendo, desde luego, la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, advierta que -- tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuen-- tran su solución en la unidad del sistema jurídico. Doy a esta teoría el nombre de monismo moderado o estructurado sobre la base de la primacía del Derecho Internacional --- porque mantiene la distinción entre el Derecho Internacio-- nal y el Derecho Estatal, pero subraya al propio tiempo su

conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica Internacional. (4)

Por el contrario, los autores que se adscriben al monismo proclaman la unidad esencial de todos los ordenamientos jurídicos. Hay que referirse aquí por fuerza a la concepción normativista de Kelsen, según la cual todas las normas jurídicas derivan su validez y su fuerza obligatoria de otras normas superiores desde el punto de vista jerárquico hasta llegar a la norma fundamental o grundnorm. Y si en el año 1926 sostuvo Kelsen que la norma fundamental podía ser colocada bien en el Derecho Interno, bien en el Derecho Internacional, dependiendo ello de factores --- éticos o políticos, posteriormente entendió que se debía de insertar en el Derecho Internacional. (5)

Por tanto, doctrinalmente somos partidarios de la supremacía de la norma jurídica Internacional y juzgamos necesario que tanto en el Derecho Internacional contenido en los tratados Internacionales como en el Derecho Interno se admita expresamente tal supremacía de la norma jurídica Internacional. Es la única manera de mantener la armonía en la comunidad Internacional, a base de una sumisión de los Estados a la norma jurídica Internacional. Los Estados que aún conservan en su orden jurídico Interno reglas de -

supremacía del Derecho Interno, deben derogarlas.

Si, alguna potencia poderosa aún sigue la tendencia a no someterse a la norma jurídica Internacional, debido a que, no se le puede hacer efectiva la responsabilidad Internacional, frente a un Estado pretensor débil, nos encontramos ante una situación antijurídica de incumplimiento, ante un monismo nacionalista, que debe ser proscribido por la doctrina y por la práctica Internacionales, dado que es negativo del Derecho Internacional. Advertimos que, un Estado débil que pretendiese adoptar una actitud monista nacionalista ante una potencia poderosa, adquiriría una responsabilidad Internacional y éste se le haría efectiva. (6)

La diferencia que separa el Derecho Internacional del Derecho Interno dentro del sistema jurídico unitario se pone claramente de manifiesto si consideramos la relación entre ambos sucesivamente desde el punto de vista de un tribunal Estatal y de un tribunal Internacional de arbitraje o de justicia. Si, en efecto, los tribunales Estatales, en cuanto órganos del Derecho Estatal, han de aplicar incluso leyes contrarias al Derecho Internacional, los tribunales Internacionales de arbitraje y de justicia, como órganos del Derecho Internacional, tienen que aplicar las normas de éste.

Para ellos las leyes Estatales, como las decisiones judiciales y actos administrativos de un Estado, son meros hechos, susceptibles de ser medidos a la luz del Derecho Internacional, y por consiguiente, de verse calificados según su concordancia u oposición al Derecho Internacional. Esto vale incluso para las leyes constitucionales de un Estado opuestas al Derecho Internacional. Ningún Estado puede sustraerse a una obligación jurídica-Internacional invocando su Derecho Interno. De ahí que los órganos Internacionales competentes pueden imponer al Estado que promulgó una ley opuesta al Derecho Internacional, que proceda a su derogación, o por lo menos a su no aplicación (7).

En un sentido muy análogo, dice Kunz: "La primacía del Derecho Internacional no quiere decir que es directamente obligatorio para los individuos. Esto no significa que no puede haber contradicciones entre el contenido de un Derecho Nacional y el Derecho Internacional, que el juez Nacional no puede ser obligado a aplicar una ley Nacional que no esté en conformidad con el Derecho Internacional. puede haber tales contradicciones aún dentro de un mismo Derecho Nacional. La unidad consiste, no en la imposibilidad de contradicciones, sino en la posibilidad de --

hallar la solución del conflicto, prevista por normas superiores. En el Derecho Internacional general vigente no hay un procedimiento para invalidar una norma del Derecho Nacional que esté en contradicción con una norma del Derecho Internacional supraordenado. Pero esta violación constituye un delito Internacional, hace responsable al Estado y le expone las sanciones del Derecho Internacional General" (8).

El Monismo con precedencia del Derecho Internacional es la voz corriente en el mundo contemporáneo no existiendo diferencias entre los dos ordenamientos jurídicos, ya que la propia noción de soberanía debe ser comprendida como relativa, y la dependencia en relación al Derecho Internacional la práctica la consagra. El conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno no perjudica la unidad del sistema jurídico, así como la ley, la Constitución no perjudica la unidad es total. Lo importante es la predominancia del Derecho Internacional como podemos estimar por la práctica Internacional, por ejemplo, cuando un Estado promulga una ley conflictante con el orden jurídico Internacional, da al Estado perjudicado el Derecho de reclamar o postular una reparación, mediante un proceso de responsabilidad Internacional. (9)

Señalemos, por último, que la misión capital del Derecho Internacional es establecer definitivamente el orden y la justicia en todas las relaciones Internacionales, que es una tarea en la cual el Derecho Interno, en su propio ámbito, anda remiso. Esto es lo que los Internaciona- listas entrevén como el "nuevo orden mundial", y en el cual el Derecho Internacional es probablemente el elemento más necesario. El Derecho Internacional no es el único, o el factor más significativo de ese nuevo orden mundial, el Derecho es factor sin el cual no pueden conjugarse los demás elementos de ese orden, políticos, económicos, culturales y éticos. El orden normativo es necesario para la estabilidad y continuidad del nuevo orden mundial. El Derecho proporciona la armazón para la creación y el funcionamiento de normas, métodos, procedimientos y políticas, que pueden regular el comportamiento de los participantes en el nuevo orden. (10)

ANALISIS COMPARATIVO DE DIVERSAS CONSTITUCIONES.

Francia. La Constitución Francesa del 28 de septiembre de 1946 es altamente reveladora de esa tendencia. En el Preámbulo se proclama que Francia, fiel a su tradición, observa las reglas del Derecho Internacional. El artículo 26, por otra parte, textualmente dice: "Los tratados diplomáticos regularmente ratificados y publicados tienen fuerza de ley, aun en el caso de que fueran contrarios a las leyes Internas Francesas y sin que haya necesidad para asegurar su aplicación, de otras disposiciones legislativas, de aquéllas que fueren necesarias para asegurar su ratificación." La Constitución de 1958 (art.55) va más lejos, ya que ella confiere al tratado "publicado" una autoridad superior a la de las leyes.

República Occidental Alemana. Había ya en este país un claro antecedente, el artículo 4º de la Constitución de Weimar ("Las normas reconocidas del Derecho Internacional deben ser consideradas como partes integrantes del Derecho Federal Alemán") y por ello no es de extrañar que se reiterara el principio aun con mayor fuerza. El artículo 25 de la Constitución del 8 de mayo de 1949, indica: "Las normas generales del Derecho Internacional cons-

tituyen parte integrante del Derecho Federal. Tienen preeminencia sobre las leyes y crean Derechos y deberes inmediatos para los habitantes del territorio Federal."

Bélgica. El artículo 68 de la Constitución de 1831 reformada, determina que los tratados aprobados, promulgados y publicados tienen fuerza de ley, y las normas del Derecho Internacional general se consideran aceptadas en Bélgica, excepto prueba en contrario.

Suiza. La adecuación del ordenamiento suizo al orden jurídico Internacional, en particular a los tratados, es automática. Las normas generalmente reconocidas del Derecho Internacional son consideradas parte integrante del Derecho Federal y los tratados dan origen a normas internas que no son derogables por una ley.

España. La técnica observada en la redacción del artículo 7º de la Constitución Española de 1931, pone de manifiesto que quienes incluyeron esta norma conocían bien su tarea. Ella disponía: "El Estado Español acatará las normas universales del Derecho Internacional, incorporándolas a su Derecho Positivo."

Italia. Con una técnica diferente, pero apuntando a los mismos objetivos, la Constitución Italiana del 27 de diciembre de 1947 provee en su artículo 10: "El ordenamiento jurídico Italiano se conformará a las normas generalmente reconocidas del Derecho Internacional."

Irlanda. "Irlanda acepta los principios generalmente reconocidos del Derecho Internacional como sus reglas de conducta en las relaciones con los otros Estados." Constitución del 29 de diciembre de 1937, Artículo 29, Num.3.

Ecuador. Aunque no tan explícita como muchas de las arriba citadas, la Constitución del Ecuador dispone: "Art. 5º - La República del Ecuador respeta las reglas del Derecho Internacional y proclama el principio de la cooperación y de la buena vecindad hacia los otros Estados y la solución de las controversias Internacionales por medio de métodos jurídicos." 31 de diciembre de 1946.

De un examen de la práctica de numerosos países se viene a la conclusión de que el Derecho Internacional, representado por los pactos, encuentra constante aplicación en el interior del Estado, sin tropezar con pugnas frente al Derecho Doméstico. (11)

I.3.- OTRAS DOCTRINAS.

Diremos finalmente que, como intento de superación de las posturas Dualista y Monista, aparecieron otras ---- teorías de matiz conciliador, entre las que destacan las - llamadas Doctrinas Coordinadoras. Este último conjunto de Doctrinas es Monista sin duda alguna, puesto que su base - de partida es la unidad de todos los sistemas normativos. Mas adiferencia de las posturas Monistas que acabamos de - examinar, las Doctrinas Coordinadoras no hablan de subor- dinación del Derecho Interno al Derecho Internacional, ni de delegación de éste en favor de aquél, sino de coordina- ción entre uno y otro sobre la base de normas superiores, que serían precisamente las de Derecho Natural. (12)

Si Derecho Interno e Internacional se fundan en el Derecho Natural, se hace necesaria la coordinación de ---- aquéllos bajo este orden superior para explicar las rela- ciones entre ambos y sus diferencias derivadas de que las reglas de Derecho Natural se positivaban en los ordenamien- tos Internos por la voluntad del Estado, y en el Derecho - Internacional por la costumbre y el tratado, medios de ex- presión de la voluntad de la comunidad Internacional.

Esta coordinación de ambos órdenes normativos bajo uno superior deja sin resolver hasta qué punto exista una superioridad del Derecho Internacional sobre el Interno, - que, de no ser admitida, nos retrotraería al dualismo, sólo corregido por una vaga afirmación Iusnaturalista. (13)

1.4.- TRATADOS Y DERECHO INTERNO.

El Derecho Internacional de los Tratados es una de las disciplinas que más se ha desarrollado en los últimos años. De ser un Derecho que se fue formando en la práctica Internacional, con las Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de 1986 sobre Tratados Celebrados entre Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales y Estados, pasó a ser un Derecho Codificado además con un carácter innovador, ya que la introducción de conceptos como el de Jus Cogens, que aporta un nuevo carácter al Derecho Internacional Convencional al limitar la amplia libertad que antes se tenía para realizar Tratados Internacionales. Además, la Convención de Viena, que ya entró en vigor, en sus 85 artículos se refiere a los temas más importantes del Derecho de los Tratados.

CONCEPTO Y CLASIFICACION DE TRATADO INTERNACIONAL.

Hay consenso en la doctrina en considerar que los términos "convención", "acuerdo", "pacto", "protocolo", "estatuto", "declaración", etcétera y otros más, son todos sinónimos de "Tratado Internacional". Es decir, al calificar al tratado como tal se debe analizar su contenido.

La Convención de Viena define al Tratado Internacional como "Un acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación" (Art.2).

Se observa de este concepto que el Tratado Internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre los Estados, por lo cual para una definición más amplia se debe mencionar a los otros sujetos de Derecho Internacional que también tienen capacidad para celebrar Tratados Internacionales.

La clasificación que hace la doctrina de los Tratados Internacionales es muy variada; tiene que ver con el número de participantes, los sujetos que intervienen; con el contenido; con la geografía, etcétera.

De acuerdo con el número de participantes, los tratados se clasifican en Multilaterales cuando participan

más de dos Estados. De acuerdo con los sujetos que intervienen, los tratados pueden ser entre Estados y Organismos Internacionales y entre los mismos Organismos Internacionales y otros sujetos de Derecho Internacional. Por su contenido, los tratados pueden ser políticos, militares, comerciales, de neutralidad, etcétera. En lo que respecta a la geografía, los tratados pueden ser regionales, subregionales o generales (el ejemplo de este último es la Carta de San Francisco. (14)

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es de inusitada trascendencia para el tema que abordamos en este capítulo sobre Derecho Internacional y Derecho Interno, dado que hace alusión a ambos Derechos y la posible contradicción que puede suscitarse entre las normas jurídicas Internacionales e Internas.

En el artículo 2. Párrafo II de la convención de Viena, relativo a la terminología empleada en la Convención, señala la primacía al Derecho Internacional sobre el Derecho Interno:

"2. Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el Derecho Interno de cualquier Estado."

Si el principio Pacta Sunt Servanda, antes de la Convención de Viena sólo tenía una consagración consuetudinaria, en tal Convención, artículo 26, se recoge expresamente ese principio:

Artículo 26.

Pacta Sunt Servanda.

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

Se desautoriza expresamente a un Estado suscriptor de un tratado Internacional para que, con invocación de su Derecho Interno, deje de cumplir con un tratado Internacional. Al respecto, transcribimos el artículo 27 de la Convención de Viena:

Artículo 27.

El Derecho Interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

El mencionado artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone expresamente:

Artículo 46.

Disposiciones de Derecho Interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

No hay duda de que, la postura de este dispositivo es dualista, hay un Derecho Internacional y hay un Derecho Interno. Al Derecho Interno se le permite por la norma Internacional, artículo 46 transcrito, una proyección Internacional, condicionada a los requisitos que fija la norma Internacional. (15)

EL JUS COGENS INTERNACIONAL.

Ya dejamos anotado anteriormente que la figura del Jus Cogens Internacional que recoge la Convención de Viena tiene una gran significación. Constituye la transformación del Derecho de los Tratados de un Derecho liberal, donde - la voluntad de las partes no tiene cortapisas a un Derecho que reconoce normas supremas, en principio inderogables.

La Convención de Viena, con aires renovadores, --- sanciona con la nulidad a todo aquel tratado que se oponga a una norma de Derecho Imperativo, como se desprende de la lectura de su artículo 53:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional General es una norma aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto como --- norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter. (16)

REFERENCIA ESPECIAL AL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

La disposición constitucional que tiene fundamental relevancia en este aspecto es el artículo 133. Dado lo ilustrativo que resultan los antecedentes de este artículo vale la pena detenerse en una breve relación histórica del precepto.

El artículo 133 tiene como antecedente el art. 237 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814; no es sino hasta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, cuando en su art. 161, fracción III, se hace mención expresa de los tratados.

Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene la --- obligación:

III. De guardar y hacer guardar la Constitución, - las Leyes Generales de la Unión y los Tratados hechos o -- que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera.

Por su parte, la Constitución de 1857 establece.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la -- Unión que emanen de ella, y todos los Tratados hechos o --

que se hicieren por el Presidente de la República con la -
aprobación del Congreso, serán Ley Suprema de toda la ---
Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha ---
Constitución, Leyes o Tratados a pesar de las disposicio--
nes en contrario que puede haber en las Constituciones o -
Leyes de los Estados.

El texto de 1917 sufrió una reforma en 1934, para
quedar en los términos aún en vigor del artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la --
Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de
acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el
Presidente de la República, con la aprobación del Senado,
serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Es-
tado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados
a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber
en las Constituciones o leyes de los Estados.

Así, los tratados sólo serán Ley Suprema de la ---
Unión cuando se conformen a la Constitución. Puede afir---
marse que la posición adoptada por nuestro art. 133 Cons-
titucional es en realidad la del dualismo, ya que el Dere-
cho Internacional requiere, conforme a nuestro sistema, de

un acto de incorporación; de seguirse la tesis monista no se requeriría acto de incorporación alguno, por formar ambas normas parte de un mismo sistema jurídico.

A pesar de que nuestro sistema jurídico se inclina por la doctrina dualista, ello no impide que en caso de -- violarse una norma Internacional por dar prioridad a la -- norma Constitucional sobre la Internacional, se origine -- responsabilidad Internacional; ésta sería exigible a través de los medios pacíficos de solución de conflictos. (17)

Con relación a los Tratados, el Dictamen de la Cámara de Senadores señala el siguiente fundamento Constitucional.

Artículo 76 fracción I.

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los -- Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que -- celebre el Ejecutivo de la Unión.

Artículo 89 fracción X.

Las facultades y obligaciones del Presidente son - las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar Trata-- dos Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Se-- nado. En la conducción de tal política, el titular del Po-- der Ejecutivo observará los siguientes principios normati-- vos: la autodeterminación de los pueblos; la no interven-- ción; la solución pacífica de controversias; la proscrip-- ción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones Internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la - cooperación Internacional para el desarrollo; y la lucha - por la paz y la seguridad Internacionales.

Artículo 133 de la propia Carta Magna establece -- que todos los tratados que estén de acuerdo con la Consti-- tución, "celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la Ley -- Suprema de toda la Unión".

Artículo 73 fracción XXX.

Señala la competencia del Congreso de la Unión.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean neces-- arias, a objeto de hacer efectivas las facultades anterio--

res y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. (18)

ANALISIS SOBRE DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRATADOS.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala los asuntos que le corresponden a la Secretaría de Relaciones Exteriores en Materia de los Tratados, en su artículo 28 fracción I.

Artículo 28.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte. (19)

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, --
señala en su artículo 2º. La celebración de los Tratados -
Internacionales en las fracciones IV, V.

Artículo 2º.

Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

IV. Intervenir en la celebración de tratados.

V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los -
que México sea parte y de las obligaciones Internacionales
que correspondan. (20)

LEY DE TRATADOS.

TRANSCRIPCIÓN DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE --
TRATADOS EN SUS 11 ARTICULOS.

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto re-
gular la celebración de tratados y acuerdos Interinstitu-
cionales en el ámbito Internacional. Los tratados sólo po-
drán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Uni-
dos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Interna-
cional Público. Los acuerdos Interinstitucionales sólo po-
drán ser celebrados entre una dependencia u organismo des-

centralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos Gubernamentales Extranjeros u Organizaciones Internacionales.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- "Tratado": el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, -- mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la -- Unión en los términos del Artículo 133 de la Constitución.

II.- "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Mu-

nicipal y uno o varios órganos Gubernamentales Extranjeros u Organizaciones Internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos Interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles mencionados que los suscriben.

III.- "Firma ad referendum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV.- "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V.- "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito Internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI.- "Plenos Poderes": es el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII.- "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- "Organización Internacional": persona jurídica creada de conformidad con el Derecho Internacional público.

Artículo 3º.- Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

Artículo 4º.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos del Artículo 76, fracción I de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se cumuni-

cará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5º.- La voluntad de los Estados Unidos -- Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a -- través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depó-- sito del instrumento de ratificación, adhesión o acepta-- ción, mediante las cuales se notifique la aprobación por -- el Senado del tratado en cuestión.

Artículo 6º.- La Secretaría de Relaciones Exterio-- res, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las -- dependencias y entidades de la Administración Pública Fe-- deral, coordinará las acciones necesarias para la celebra-- ción de cualquier tratado y formulará una opinión acerca -- de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido sus-- crito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

Artículo 7º.- Las dependencias y organismos des-- centralizados de la Administración Pública Federal, Esta-- tal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo Inte--

rinstitutional que pretendan celebrar con otros órganos -- Gubernamentales Extranjeros u Organizaciones Internacionales: La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su -- caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

Artículo 8º.- Cualquier tratado o acuerdo Inte----
rinstitutional que contenga mecanismos Internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales -- Mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o -- morales Extranjeros u Organizaciones Internacionales, deberá:

I.- Otorgar a los Mexicanos y Extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad Internacional;

II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III.- Garantizar que la composición de los Órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Artículo 9º.- El Gobierno de los Estados Unidos -- Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos Internacionales para la solución de controversias a que se refiere el Artículo 8º; cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

Artículo 10º.- De conformidad con los tratados --- aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la federación sea parte en los mecanismos Internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el Artículo 8º; a quienes participen -- como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de -- decisión de dichos mecanismos.

Artículo 11º.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos Internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el Artículo 8º; tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y -- podran utilizarse como prueba en los casos de nacionales -- que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables. (21)

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, señala en materia de tratados en sus artículos 2º, 9º en sus fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X. El art. 16 fracción IX.

Artículo 2º.- Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores promover, propiciar y asegurar la coordinación de las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas correspondan, así como dirigir el Servicio Exterior Mexicano en sus ramas diplomática, consular y administrativa de acuerdo con las disposiciones aplicables y con las instrucciones del Presidente de la República, e intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

Artículo 9º.- Al frente de la Consultoría Jurídica habrá un Consultor, quien tendrá las siguientes atribuciones:

V. Participar, por acuerdo del Secretario, en la elaboración de los proyectos de los tratados Internacionales de carácter Gubernamental, en coordinación con las otras unidades administrativas de la Secretaría y otras --

dependencias de la Administración Pública Federal que tengan competencia;

VI. Opinar, en la esfera de la competencia de la Secretaría, sobre la procedencia de suscribir los tratados Internacionales que impliquen compromisos para el Gobierno de México y sobre la conveniencia de denunciarlos o darlos por terminados; asimismo, inscribirlos en el registro correspondiente;

VII. Opinar, en la esfera de competencia de la Secretaría, sobre la conveniencia de celebrar acuerdos Interinstitucionales, formulando el dictamen de procedencia y en su caso inscribirlo en el registro correspondiente;

VIII. Llevar los registros de los tratados que se celebren, se terminen o denuncien, y publicar los tratados Internacionales vigentes de los que forma parte el Gobierno Federal;

IX. Tramitar los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, terminación o denuncia de los tratados Internacionales, conforme lo establezca la legislación Mexicana;

X. Vigilar por acuerdo del Secretario, la ejecución de los convenios bilaterales en los que México sea parte, cuando tal ejecución no esté encomendada a otra dependencia.

Artículo 16.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

IX. Asegurar la ejecución de los tratados bilaterales y multilaterales sobre cuestiones jurídicas, particularmente sobre Derecho Internacional Privado, cuando le sea expresamente encomendado por el Secretario. (22)

NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO

(1) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público, Vol. I - Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, p. 95.

(2) SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, p. 45.

(3) SEPULVEDA, César. Derecho Internacional, 15ta. edic. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, P. 68.

(4) FIGUEROA, Luis Mauricio. Derecho Internacional Ed. Jus, S.A. de C.V. México, 1991, p. 119.

(5) PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Curso de Derecho Internacional Público, Ed. Tecnos, S.A. España, 1987, p. 169.

(6) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., p. 99.

(7) VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público, Ed. Aguilar, S.A. España, 1978, p. 97.

(8) MIAJA De La MUELA, Adolfo. Introducción Al Derecho Internacional Público, Ed. Tecnos, S.A. España, 1970 p. 229.

(9) LLANES TORRES, Oscar B. Derecho Internacional Público, Ed. Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, pp. 63-64.

(10) SEPULVEDA, César. El Lugar Del Derecho Internacional En El Universo Jurídico, Ed. Porrúa, S.A. México; 1989, pp. 41-42.

(11) SEPULVEDA, César. Op. Cit., pp. 73-74.

(12) PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Op. Cit. p.170

(13) MIAJA De La MUELA, Adolfo. Op. Cit., p. 231.

(14) BECERRA RAMIREZ, Manuel. Derecho Internacional Público, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M, México, 1991., pp. 35-36.

(15) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pp. 107-108

- (16) BECERRA RAMIREZ, Manuel. Op. Cit., p. 43.
- (17) ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público, Ed. Harla, S.A. de C.V. México, 1993 pp. 8-9.
- (18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.
- (19) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. Pac, S.A. de C.V. México, 1993.
- (20) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1994.
- (21) Ley de Tratados, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1992.
- (22) Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 Marzo de 1993.

CAPITULO SEGUNDO

REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS NATURALES EN MEXICO

CAPITULO SEGUNDO.

REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS NATURALES EN MEXICO.

2.1.- ANTECEDENTES Y CONCEPTOS.

Señalaremos una breve referencia histórica del territorio del Estado Mexicano, como el de cualquier otro -- Estado del orbe, ha experimentado variaciones durante el -- transcurso de la vida independiente de nuestro país.

Al crearse el Estado Mexicano mediante la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, su territorio obviamente tenía la misma extensión que el de la Nueva España aumentado con los de Yucatán y Chiapas. En la Constitución de Cádiz de marzo de 1812 el territorio de la Nueva -- España comprendía la Nueva Galicia, la Península de Yucatan, Guatemala, Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente. El Decreto Constitucional sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 dividió la "América Mexicana" en diez y siete provincias, que eran -- México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León. Habiéndose agregado por la Ley del 17 de noviembre --

de 1821 las de Nuevo Santander, Texas y Nueva Vizcaya.

El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de -- enero de 1824 sustituye el nombre de "Provincias" por el - de "partes integrantes" del territorio nacional, denomina- ción que recibiría la designación de "Estados" o de "De--- partamentos" respectivamente en los regímenes Federal y -- Centralista. Según sostiene el distinguido historiador don Edmundo O. Gorman, en los días inmediatos anteriores a la promulgación de la Constitución general de octubre de 1824 el territorio de nuestro país quedó dividido en la forma - que a continuación se dice: Estados: Chiapas, Chihuahua, - Coahuila de Texas, Durango, Guanajuato, Interno de Occi--- dente, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de -- los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, antes Santander, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Xalisco, Yucatán, y Zacatecas., y en los Territorios de Las Californias, Alta y Baja, o Nueva y Antigua; el Partido de Colima sin el pueblo de Tonila y Nuevo México.

Como afirma don Lucas Alamán, la extensión del te- rritorio nacional a la sazón desde la frontera de los Es-- tados Unidos reconocida por el tratado de Onís hasta la de Guatemala, contenía 216,012 leguas cuadradas de cinco mil varas castellanas. En otras palabras, el territorio del -- Estado Mexicano comprendía en esa época, además de su ex--

tensión actual, la de los territorios de Alta California, de Santa Fé de Nuevo México y la del Estado norteamericano de Texas. Según opinión de tan distinguido historiador, el mencionado tratado fue una de las causas para que la rica región de la provincia de Texas se colonizara con grupos de familias cuyos dirigentes, Moisés y Esteban Austin, tenían el propósito de segregarla de la República Mexicana.

El Tratado de Guadalupe Hidalgo del 2 de febrero de 1848 con el que concluyó la guerra entre México y los Estados Unidos y mediante el cual nuestro país se vio obligado a ceder a esta potencia imperialista más de la mitad de nuestro territorio, como afirma don Alfonso Toro, a cambio de la miserable suma de quince millones de pesos. La cesión territorial pactada en dicho tratado comprendió además de Texas, el terreno entre El Nueces y el Bravo, perteneciente en su mayor parte a Tamaulipas, todo el territorio de Nuevo México y toda la Alta California, o sea la mitad del territorio que la República poseía al hacerse la independencia. Es sobradamente conocida la múltiple y diversa motivación que obligó al Gobierno Mexicano a celebrar tan tremendo tratado de paz bajo la presión terrible y ominosa de las armas norteamericanas que estaban decididas a apoyar por la fuerza la destrucción total de nuestro país y la incorporación de todo el territorio nacional a -

los Estados Unidos. Rebasaría los límites del presente estudio exponer y comentar los hechos y circunstancias históricas, políticas, económicas y militares que provocaron nuestra derrota por el invasor estadounidense y la aceptación del aludido tratado en cuya confección y condiciones notoriamente desventajosas los comisionados Mexicanos, encabezados por don Luis de la Rosa, a la sazón del Ministro de Asuntos Exteriores, realizaron elogiabiles esfuerzos de dialéctica patriótica para evitar que el león norteamericano se engullera mayores extensiones territoriales de --- nuestro suelo. Contra el mencionado tratado se alzaron voces que no fueron sino coléricas e inútiles lamentaciones frente a una situación real consumada irreversiblemente, - pero que en el fondo no expresaban sino el quebrantamiento impune de las normas de convivencia Internacional por - el vecino poderoso en detrimento del débil. (23)

La compra de Gadsden, o Tratado de la Mesilla. Las pretensiones territoriales norteamericanas no concluyeron con la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, sino que, - apoyándose en la necesidad de precisar la delimitación de las fronteras, Estados Unidos vio la posibilidad de adquirir otras partes del suelo Mexicano, que le interesaban, - para facilitar la construcción de un ferrocarril que unie-

ra el Este con el Oeste. Dando señal de que iba a pedir -- Baja California y parte de los Estados de Sonora, Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, forzó una negociación con Santa Anna, que se dio cuenta de que oponerse a ello podría - desatar otra guerra, que México no estaba en condiciones - de vencer.

Como negociador, los Estados Unidos enviaron a --- James Gadsden por lo que algunos autores designan este --- acuerdo como la compra de Gadsden. El primer texto que se adoptó y en el cual los territorios cedidos eran mucho menores que la pretensión original, sería enmendado por el - Senado norteamericano, el cual, tras reducir curiosamente los territorios que deseaba adquirir, y tras exigir su rápida firma y ratificación por México, también afirmaba el derecho de Estados Unidos al tránsito por el Istmo de Tehuantepec, estableciendo así una servidumbre de paso, cuya vigencia terminaría, al ser derogado el artículo VIII que contenía esa disposición, por el Tratado del 13 de abril - de 1937.

En pago del territorio de la Mesilla, México recibió diez millones de dólares, de los cuales sólo se le entregarían efectivamente siete, quedando los otros tres para garantizar el pago de reclamaciones que hubiera en contra de México por parte de ciudadanos norteamericanos.

Con el Tratado de 1853 se cierra el periodo de --- despojos territoriales, México había perdido casi dos millones y medio de kilómetros cuadrados, 55% del territorio que tenía en el momento de la independencia, en 1821, y -- que constituyen la totalidad de los Estados norteamericanos de Texas, Nuevo México, Arizona, Utah, Nevada y California, además de algunas partes que se añadieron a los de Wyoming, Nebraska, Oklahoma y Colorado.

Esto pesa fuertemente en las relaciones entre ambos países y su recuerdo no es fácil que sea olvidado por los Mexicanos. Pero además, las consecuencias no son sólo de carácter histórico, ya que si Estados Unidos hubiera -- mantenido las fronteras originales, habrían limitado el -- elemento étnico mexicano-norteamericano, que hoy constituye, junto con los demás Hispánicos, el fermento de una --- transformación política y social que, de mantenerse la tasa de crecimiento demográfico tan alta de ese sector de la población, va a tener gran trascendencia y podría significar a plazo más o menos largo, la pérdida de la hegemonía política por parte de la población Wasp (White, Anglo Saxon Protestant). (24)

La línea fronteriza con Estados Unidos le fue im-
 puesta a México por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, fir-
 mado al término de la guerra de 1847 a 1848, modificado --
 después por el de la Mesilla, con una nueva segregación, -
 en 1853. El límite Internacional con Guatemala se fijó ---
 teóricamente en septiembre de 1882 y se precisó en defini-
 tiva en el convenio de Abril de 1895. El deslinde con la -
 colonia Británica de Belice se estableció en 1897. (25)

CONCEPTO DE TERRITORIO.

Territorio. De la palabra latina terra, tierra., y
 según otros, del verbo terrere, desterrar, parte de la su-
 perficie terrestre sometida a la jurisdicción de un Estado
 provincia, región o municipio. "Término jurisdiccional".

El territorio es la base física del Estado, y has-
 ta su mismo cuerpo, cuya defensa se procura a todo trance
 y cuya enajenación está vedada. (26)

Como elemento del Estado, condición de su existen-
 cia según Burdeau: Territorio es el espacio terrestre, aé-
 reo y marítimo sobre el que se ejerce el imperium o poder
 público estatal a través de las funciones legislativa, ---
 administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional, o
 sea, la demarcación geográfica dentro de las que éstas se

desempeñan, en un cuadro de competencia y un medio de ---- acción . (27)

En este sentido, el maestro Mexicano Ignacio Bur-- goa destaca: territorio no sólo es el asiento permanente - de la población, de la Nación o de las comunidades nacio-- nales que la forman. No únicamente tiene una aceptación -- física, sino que es factor de influencia sobre el grupo -- humano que en él reside, modelándolo de muy variada mane-- ra. Puede decirse que el territorio es un elemento geográ-- fico de integración nacional a través de diversas causas o circunstancias que dentro de él actúan sobre las comunida-- des humanas, tales como el clima, la naturaleza del suelo, los múltiples accidentes geográficos, los recursos econó-- micos naturales, etc., la geografía humana y la economía. (28)

GEOGRAFIA.

México cuenta con una extensión de 1 958 201 Km² - (1 953 128 de territorio continental, 49 512 de aguas in-- teriores y 5 073 de territorio insular).

La situación geográfica tomando como referencia la capital es: de 19° 21' de latitud norte, y de 99° 9' de -- longitud oeste. Esto sitúa al país en una zona de clima --

tropical, que al ser moderado por la altura, debido a su relieve accidentado, da origen a una variedad de climas -- que permite cultivos muy diversos.

Su situación, entre Estados Unidos y Guatemala, lo convierte en eje del mundo anglosajón y el latinoamericano. La frontera con Estados Unidos, al norte, se extiende a lo largo de 3 326 Kilómetros y dicha frontera con la --- primera potencia del mundo tiene consecuencias políticas -- muy importantes, tanto para la política exterior Mexicana como para la política Interna.

Por el sur y el sureste limita con Guatemala, país con el que comparte también una larga frontera, de 871 Kilómetros, y con Belice, en 251 Kilómetros. La posición --- privilegiada de México se pone también de relieve al considerar que tiene costas a dos océanos, con un total de -- 10 143 Kilómetros. Esta característica geográfica no ha -- tenido aún todas las consecuencias que debe tener sobre la economía y la política de México, que debe convertirse, -- con el tiempo, en una potencia marítima. La plataforma --- continental se calcula en alrededor de medio millón de Kilómetros cuadrados, y la proclamación de la zona económica exclusiva reserva para él los enormes recursos de tres millones de Kilómetros cuadrados, cuya explotación está todavía muy lejos de sus potencialidades.

La configuración del país podría también considerarse como un recurso natural, en forma similar a como se ha considerado en Panamá, dado que el Istmo de Tehuantepec podría un día facilitar la construcción de un canal Interoceánico o algún sistema de transporte diferente, entre ambos océanos.

Una de las grandes riquezas de México, y base de su poder es el subsuelo. Por ejemplo, son considerables sus reservas petroleras y de gas natural, que han proporcionado grandes ingresos en las últimas décadas. Es uno de los mayores productores de plata, flúor, estroncio y azufre. Además, hay yacimientos de oro, plomo, cobre, zinc, hierro, antimonio, potasio, carbón etc.

No se ha completado el estudio de los recursos del subsuelo, pero a juzgar por lo que se ha descubierto ya puede colegirse que México guarda todavía una enorme cantidad de minerales no suficientemente conocida. Ha habido, y sigue habiendo, un debate en torno a si México es un país rico o no, al punto de vista de los recursos naturales. Con los datos a la vista, es evidente que México tiene las bases geográficas y de recursos naturales para sostener una política exterior dinámica, y con posibilidades de independencia, incluso frente a las presiones del vecino del Norte. Que se hayan aprovechado o no debidamente --

esas posibilidades es otra cuestión diferente, y tiene que ver con el sistema económico y político. La penetración -- norteamericana en la economía del país, y sobre todo su -- elevada participación en el comercio exterior de México, - crea una indisputable relación de dependencia, que debería mejor calificarse de interdependencia, aunque ésta funcio- ne en beneficio de Estados Unidos, debido al actual dese- equilibrio de poder. (29)

CONCEPTOS VINCULADOS CON TERRITORIO.

Estado. El estudio del Estado corresponde funda-- mentalmente al Derecho político y constitucional, pero, -- por ser el sujeto principal del Derecho Internacional, nos interesa fijar, aunque sea de modo somero, su concepto.

Desde ese punto de vista, el Estado sería una ins- titución jurídico-política, compuesta de una población es- tablecida sobre un territorio, y provista de un poder lla- mado soberanía.

Claro que la idea del Estado no se ha ofrecido --- siempre con las mismas características, y es más bien el - producto de una evolución histórica que comienza a ofre- -- cerse, en la forma actual, en época relativamente recien- te. (30)

Groppali:

Estado es la agrupación de un pueblo que vive permanentemente en un territorio con poder de mando supremo, representado éste en el gobierno.

Aurora Arnaiz:

El Estado es la agrupación política, específica y territorial, de un pueblo con supremo poder jurídico para establecer el bien común. (31)

Por último Estado es una sociedad organizada, compuesta de un pueblo y de un territorio y dotada de un poder de dominación. Los elementos esenciales para la existencia del Estado son: territorio, y en el una población, leyes que rijan la vida de esa población, y una autoridad encargada de ejecutarla (gobierno).

Poder del Estado. El poder es la potestad rectora y coactiva del Estado. Se dice que el Estado tiene poder, en tanto que conserva en sí el fundamento de todo acto y actividad posibles, en cumplimiento del objeto que le es propio, para la ordenación de su propia vida. (32)

Hermann Heller:

El poder del Estado es la unidad de acción organizada en el interior y el exterior.

Poder del Estado es la autoridad, la voluntad superior que habrá de velar y cuidar la realización de los fines comunes de la sociedad política. (33)

Población.

El conglomerado de personas que residen en los Estados y que se encuentran sujetas a la jurisdicción de éstos, conforman la población.

Por ello, toda persona física, con respecto a un Estado puede ser súbdita de éste, extranjera, apátrida o persona con doble nacionalidad.

Población. Será el conjunto de individuos sometidos a la autoridad fundamental de un Estado. Decimos fundamental, porque los súbditos de un Estado pueden encontrarse sometidos a la autoridad de otro, de modo accidental, como sería el caso de aquellos que se encontrasen en territorio extranjero. (34)

Soberanía.

El concepto de soberanía, comprendido en la teoría política, aparece en la era moderna a partir de los siglos XVI y XVII, como un poder decisorio en última instancia, - que decide y ejecuta sus determinaciones. Es coetáneo al nacimiento del Estado Nacional, al que sirve de explicación y fundamento, ya que ambos conceptos Estado y Soberanía sirven al mismo propósito y evolucionan con igual significado. Por ello se ha afirmado que todo Estado debe poseer un poder soberano, una autoridad superior, inapelable y jerárquicamente establecida que no admite ningún otro poder individual o de grupos sociales o políticos. (35)

La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y: el imperio, el papado y los señores feudales, de esas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él. (36)

Siendo así que la soberanía significa:

"Super Omnia". Luego, etimológicamente, significa lo que esta por encima de todo, y se extiende al poder que no reconoce otro poder soberano quiere decir poder supremo es por esto que la noción de la soberanía lleva implícita la no existencia de cualquier poder superior, es la instancia más alta que no se inclina ante ninguna otra ni

ningun poder ya que dicho poder le viene de sí misma por lo que también queda incluida la idea de independencia.

Para otros viene de la voz francesa.

"Superamus". Como una potestad o imperio o como la define Bodino como "PUISSANCE ABSOLUTE ET PERPETUELLE DE UNE REPUBLIQUE", que en su traducción al Castellano significa "EL PODER ABSOLUTO Y PERPETUO DE UNA REPUBLICA". (37)

Hermann Heller:

Soberanía. Es un sujeto de Derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes; lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo.

Serra Rojas:

Soberanía. Es la sociedad política perfecta que organiza la autoridad política. (38)

La soberanía radica por esencia en el pueblo, éste es el principio y fin de toda la organización política. El pueblo es su propio legislador y juez. El pueblo crea y destruye las leyes. El pueblo es quien decide y su volun-

tad convierte las simples conductas en leyes que son las guías de la voluntad creadora.

La gran mayoría de las constituciones modernas --- contiene la declaración explícita de que la soberanía radica en el pueblo. (39)

El artículo 39 de nuestra Constitución dice:

La soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en -- todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía. (40)

La soberanía como concepto del Derecho Internacional tiene tres aspectos fundamentales: externo, interno y territorial.

El aspecto externo de la soberanía es el Derecho - del Estado de determinar libremente sus relaciones con --- otros Estados, o con otras entidades, sin restricción o -- control por parte de otro Estado. Este aspecto de la soberanía se conoce también con la denominación de independencia. A este aspecto se refieren principalmente las normas

del Derecho Internacional. La Soberanía exterior, desde -- luego, presupone la soberanía interna.

El aspecto interno de la soberanía consiste en el Derecho o la competencia exclusivos del Estado para determinar el carácter de sus propias instituciones, asegurar y proveer lo necesario para el funcionamiento de ellas, promulgar leyes según su propia selección y asegurar su respeto.

El aspecto territorial de la soberanía consiste en la autoridad completa y exclusiva que un Estado ejerce sobre todas las personas y cosas que se encuentran dentro, - debajo o por encima de su territorio. En lo que concierne a cualquier grupo de Estados independientes, el respeto a la soberanía territorial de cada uno es una de las reglas más importantes del Derecho Internacional.

La soberanía constituye el principio más importante del Derecho Internacional, ya que casi todas las relaciones Internacionales están estrechamente unidas con la - soberanía de los Estados. (41)

2.2.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

El capítulo II del título segundo de la Constitución en vigor señala la rúbrica general, de las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional, comprendidas en el articulado general, desde el número 42 --- hasta el número 48. Otro de los artículos importantes que establece el régimen del territorio es el número 27.

Artículo 42. El territorio Nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y -- cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revi--- llagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

El territorio se forma exclusivamente por la corteza terrestre, es decir, por una extensión geográfica entre fronteras. En consecuencia, actualmente el territorio de un Estado lo forman, además de la capa terrestre donde se encuentra localizado su pueblo, el subsuelo, ciertas -- extensiones marítimas y el espacio aéreo, sobre los que -- también ejerce su soberanía.

Artículo 43: Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, - Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, - Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

México es un Estado Federal, o sea, está integrado por diversas demarcaciones territoriales que son los Estados Federales, que en virtud de un pacto por la Constitución Federal, forman una unidad jurídico-política: Los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44. La ciudad de México es el Distrito -- Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de -- que los Poderes Federales se trasladen a otro lu-- gar, se erigirá en el Estado del Valle de México -- con los límites y extensión que le asigne el Con-- greso General.

La reforma de 1993 a este precepto, termina con -- ambigüedades propiciatorias de confusiones al dejar bien -- asentadas tres importantes definiciones constitucionales: la ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los -- Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexi-- canos. Se trata de categorías precisas que eliminan, para siempre, dudosas o contradictorias interpretaciones, tanto jurídicas como políticas.

Artículo 45. Los Estados de la Federación conser-- van la extensión y límites que hasta hoy han teni-- do, siempre que no haya dificultad en cuanto a és-- tos.

La división territorial en Estados Federados apa--

reció, por vez primera, en el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, en su artículo 7º., y pocos meses después - en la primera Constitución que rigió los destinos de México, aprobada el 4 de octubre del mismo año.

Las colindancias entre las partes integrantes de - la Federación se han ido precisando a lo largo de la historia patria, y la ley fundamental vigente, en este artículo, ordena que se deben mantener los límites y la superficie que los Estados y el Distrito Federal tenían el 5 - de febrero de 1917, fecha de su promulgación.

Artículo 46. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Para evitar que tan delicados asuntos que afectan a la soberanía de los Estados y al sentimiento regional de sus habitantes, pudieran producir hechos violentos, debido a la imprecisión en los límites territoriales de cada Estado, la Constitución prevé y reglamenta la forma de solucionar esos conflictos. Si los Estados en pugna llegan a un arreglo amistoso, éste requiere ser aprobado por el --- Congreso de la Unión (conforme lo ordena este artículo y -

la fracción IV del 73). Si no hubiere acuerdo, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, con apoyo en el artículo - 105, en única instancia, resolver en definitiva la controversia.

Artículo 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

El territorio de Tepic, que había sido creado el 12 de diciembre de 1884, fue elevado por el Constituyente de Querétaro a la categoría de Estado, con el nombre de Nayarit. Tiene una extensión territorial de 27 mil 53 kilómetros cuadrados. Limita al norte con Sinaloa y Durango, al oriente y al sur con Jalisco.

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas ---

sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Las partes a las que se alude estarán bajo la administración de los Poderes de la Unión, salvo aquellas -- que pertenezcan a los Estados, como es el caso de las islas Cozumel y Mujeres, que pertenecen al Estado de Quintana Roo.

CONTENIDO BASICO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas -- comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

En otra de sus disposiciones, del mismo artículo -- afirma que: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en

la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

La importancia que tiene el agua para México explica la inclusión de un extenso párrafo, en el que dice que "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las aguas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuan-

do el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; -- las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de -- los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del -- subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero -- cuando lo exija el interés público o se afecten otros --- aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar -- su extracción y utilización y aun establecer zonas veda-- das, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos

o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados".

En los casos a que se refieren los dos párrafos -- anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las Leyes Mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas -- por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de ésta. El Gobierno -- Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos -- de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales -- radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la --

Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. - Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir, y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales -- que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva -- situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La explotación de los recursos naturales, en el sentimiento nacionalista de los constituyentes de 1917 quiso asegurar para el pueblo Mexicano su propio patrimonio. Los gobiernos revolucionarios posteriores han velado, a través de reformas y adiciones al artículo 27 constitucional y mediante la expedición de leyes reglamentarias, para que se realice un aprovechamiento y explotación juiciosos de los recursos naturales en beneficio de la Nación.

Las aguas, señaladas en este artículo, el zócalo submarino de las islas, plataforma continental y el subsuelo pertenecen a la Nación quien es propietaria de las riquezas que encierran los párrafos cuarto y quinto.

Dichos bienes y el espacio aéreo no pueden, por ningún concepto formar parte del patrimonio de los particulares. Sin embargo, el Estado se halla facultado para otorgar concesiones, de acuerdo con lo prescrito por las leyes reglamentarias, procurando siempre el mayor beneficio para la sociedad.

Por decreto publicado en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1976, en vigor 120 días después, se adicionó el artículo 27 con un párrafo octavo que crea y establece la zona económica exclusiva (en algunos países llamado mar patrimonial). Con ello, México, en uso pleno de su soberanía,

nía, pero de acuerdo con las más modernas teorías sobre el Derecho del Mar, dio un trascendental y revolucionario paso que incrementó notablemente el patrimonio nacional, en un área aproximadamente igual a la de su porción terrestre total, o sea, dos millones de kilómetros cuadrados más de explotación de recursos naturales marítimos, formados por las doscientas millas de zona económica exclusiva, adyacentes a todas las costas e islas del país.

En efecto, además de vía de comunicación, el mar constituye un arsenal de recursos de la más variada gama, especialmente para países en vías de desarrollo, como México, para los que significa la solución de muchas de sus ancestrales carencias. (42)

2.3.- ZONAS MARINAS EN LA JURISDICCIÓN NACIONAL.

CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982.

Tradicionalmente, el Derecho Internacional clásico consideró como única división de los espacios marinos, la existente entre una zona de soberanía del Estado ribereño y el alta mar. Con los avances tecnológicos, se incrementan y diversifican los usos y aprovechamiento del medio marino y dichos espacios se llegan a considerar como zonas de gran potencialidad para el desarrollo económico de los países y no únicamente como zonas de defensa militar.

México fue un activo participante en los diversos periodos de sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y se encuentra entre los que la firmaron en la reunión de Montego Bay (jamaica) el 10 de diciembre de 1982, habiéndola ratificado sin ninguna reserva, depositándose los instrumentos de ratificación, el 18 de marzo de 1983.

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se realizó mediante una votación de 130 Estados a favor, 4 en contra (Estados Unidos de América, Venezuela, Israel, y Turquía) y 17 abstenciones.

Esta convención ya reconoce la extensión territorial de doce millas, por lo que la posición de México queda, siguiendo los lineamientos constitucionales, acorde con lo que establece el Derecho Internacional. (43)

La Ley del Mar de 1986, es de Jurisdicción Federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce Derechos de Soberanía, jurisdicción y otros Derechos.

De acuerdo con el artículo 3º de la ley del Mar, - las zonas marinas Mexicanas son:

- a) El Mar Territorial;
- b) Las Aguas Marinas Interiores;
- c) La Zona Contigua;
- d) La zona Económica Exclusiva;
- e) La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares y,
- f) Cualquier otra permitida por el Derecho Internacional. (44)

MAR TERRITORIAL.

El Estado ribereño ejerce plena soberanía sobre el mar territorial, su lecho y su subsuelo, y el espacio aéreo. La única limitación a dicha soberanía es conceder a terceros Estados el Derecho de paso inocente.

En cuanto a la medición de la anchura del mar territorial, parte de la línea de base normal o línea de base recta, a partir de la cual el mar territorial se extiende hasta un límite máximo de 12 millas marinas.

Conviene ahora precisar en qué consiste el Derecho de paso inocente a través del mar territorial. La CNUDM -- define el paso como la simple travesía por el mar territorial, la penetración en las aguas interiores o la salida de ellas; dicho paso debe ser rápido e ininterrumpido, --- aunque admite la detención y el fondeo cuando existen causas justificadas. En lo que corresponde al significado de inocente en términos generales el paso no debe ser perju-- dicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño, puede adoptar las medidas necesarias para impedir el paso no inocente, además de poseer potestad le--- gislativa en relación con el paso.

Frente a estas facultades, el Estado ribereño está obligado a su vez a no dificultar el paso inocente de bu--

ques extranjeros y a no establecer gravámenes por el solo hecho del paso. Cuando una embarcación extranjera no cumpla las normas de un Estado ribereño, podrá exigirsele que salga inmediatamente del Mar Territorial. (45)

LAS AGUAS INTERIORES.

Todas aquellas aguas, marinas o no marinas, dentro del territorio del Estado, con excepción del mar territorial, son aguas interiores. Es decir, son aquellas que están dentro de las líneas, de base o rectas, a partir de las cuales se mide el límite interno del mar territorial. Pueden ser ríos, lagos, aguas portuarias, aguas marinas -- entre la costa y las líneas de base rectas (es decir, de escotaduras y aperturas profundas o entre la costa y una franja de islas) y, finalmente, bahías internas. Las aguas interiores de México son las que están en su territorio, aparte de su mar territorial.

En las aguas interiores, el Estado costero ejerce tan plena soberanía como puede ejercerla en cualquier otra parte de su territorio, y sin la limitación de paso inocente que existe en el mar territorial. (46)

ZONA CONTIGUA.

Es una zona adyacente al mar territorial que se mide a partir de las líneas de base, bien sea normal o recta, hasta un límite de 24 millas marinas. Conviene precisar que, las zonas marinas se encuentran sobrepuestas; de este modo, las 12 primeras millas contadas desde la línea de base forman parte del mar territorial y de la zona contigua. En esta zona el Estado ejerce plena soberanía, con la limitación del Derecho de paso inocente; en las 12 restantes, que forman parte de la zona contigua.

En dicha zona, el Estado posee la facultad de tomar medidas de fiscalización en materia migratoria, sanitaria, fiscal y aduanera, así como de sancionar las infracciones a esas leyes y reglamentos cometidos en su territorio o en mar territorial. (47)

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

La zona económica exclusiva es aquella área marina situada más allá del mar territorial, con una extensión máxima de 200 millas marinas, contadas a partir de la línea de base normal o recta. El Estado ejerce Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, ---

conservación y administración de los recursos naturales, - tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas su- - prayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal - como la producción de energía derivada del agua, de las -- corrientes y de los vientos; de acuerdo con la jurisdic- - ción a las disposiciones de la Ley del Mar y del Derecho Internacional, con respecto:

1. Al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
2. A la investigación científica marina, y
3. Protección y preservación del medio marino.

El Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que, en el ejercicio de los derechos y jurisdicciones y en el cumplimiento de los deberes de la Nación en la Zona Económica Exclusiva, se tomen debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y se actúe de manera compatible con el Derecho Internacional. (48)

PLATAFORMA CONTINENTAL O INSULAR.

Desde un punto de vista geológico, la plataforma -

continental o insular es la prolongación natural del continente o de la isla por debajo del mar, desde el punto en que se sumerge hasta aquel en que la prolongación termina al tocar los fondos oceánicos; punto que tiene el nombre de "margen continental".

Desde el punto de vista jurídico, el límite interior de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares Mexicanas coinciden idénticamente con el límite exterior del suelo del Mar Territorial. Como nunca se puso en duda que el Estado fuese soberano sobre el suelo y subsuelo de su Mar Territorial, jurídicamente la plataforma continental empieza en el límite exterior del Mar Territorial en el suelo submarino.

La plataforma de México no parece exceder en ninguna parte las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos de que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho Internacional. Por lo tanto, el régimen de las doscientas millas prevalece como límite exterior máximo a la Plataforma Continental Mexicana. (49)

2.4.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y LA LEY DE PESCA.

La Ley General de Bienes Nacionales de 1982, establece en su artículo 2º. Los bienes de dominio público de la Federación;

Artículo 2º.- Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los señalados en los artículos 27, párrafos --cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional;

IV. El suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores;

V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes in--

muebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del

patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional. (50)

La Ley de Pesca es de orden público, Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece en su artículo 1º lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos -- pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.

La Ley tiene un objeto particularmente importante: los recursos pesqueros. Este objeto específico cuenta con dos aspectos importantes: el primero es garantizar su conservación, preservación y aprovechamiento racional; el segundo, será establecer las bases para su adecuado fomento y administración. Esto es, que con la normatividad de la ley se establecen las bases para el aprovechamiento de estos recursos en beneficio del hombre, sin alterar para --- ello los ecosistemas, realizando las acciones que se re--- quieran para convertirlos en una fuente de riqueza social, al mismo tiempo que se le conserva.

Podemos afirmar que la Ley de Pesca contiene una importante participación en la protección y conservación ecológica de los recursos naturales de la flora y fauna acuáticas; en el cultivo y recolección de las especies de flora y en la captura de la fauna acuáticas. En consecuencia, la Ley de Pesca, a través de sus autoridades, mantendrá una estrecha relación con otros dispositivos jurídicos, tales como la Ley de Aguas Nacionales y las disposiciones sobre protección ambiental.

La Ley de Pesca también es aplicable a las embarcaciones de bandera mexicana, con actividad pesquera, que la lleven a cabo en alta mar, fuera del mar territorial o de la zona económica exclusiva, o en aguas de jurisdicción extranjera acorde a las autorizaciones que el gobierno correspondiente hubiere otorgado.

La Ley de Pesca no tendrá aplicación en tierra firme ni en embarcaciones no mexicanas y fuera de las aguas nacionales, ya que se estaría violando con ello los principios generales del Derecho Internacional. (51)

NOTAS DEL CAPÍTULO SEGUNDO.

(23) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitu---
cional Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, pp. 169--
170.

(24) SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Política Exterior de
México, Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1985, pp. 44-45.

(25) ENCICLOPEDIA BRITÁNICA DE MÉXICO. S.A. de ---
C.V. Tomo VI. México, 1993, p. 3296.

(26) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopé-
dico de Derecho Usual, Tomo VIII, Ed. Heliasta, S.R.L. Re-
pública Argentina, 1989, p. 54.

(27) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitu---
cional Mexicano, Op. Cit., p. 162.

(28) CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitu-
cional, Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1990, p. 377.

(29) SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Política Exterior de
México, Op. Cit., pp. 8-9.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

(30) SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. Cit., p. 83.

(31) ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad, - Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1981, p. 313.

(32) NUEVA ENCICLOPEDIA AUTODIDACTICA QUILLET, Tomo I. Ed. Cumbre, S.A., México, 1988, p. 533.

(33) ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. - Op. Cit., p. 312.

(34) BENAVIDES LÓPEZ, Jorge Enrique. Lecciones de Derecho Internacional, Ed. Señal, Colombia, 1989, p. 57.

(35) SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado, Ed. - Porrúa, S.A., México, 1990, p. 406.

(36) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de - Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 2935.

(37) PANTOJA MORAN, David. "La Soberanía en el ---
Constitucionalismo Latino Americano". Ed. U.N.A.M. México,
1973, p. 12.

(38) SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Op.
Cit., p. 408.

(39) CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, --
Ed. U.N.A.M. México, 1980, p. 294.

(40) CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de -
1917, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 19.

(41) SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacio--
nal Público, Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V.,
México, 1992, p. 264.

(42) Constitución Política de los Estados Unidos -
Mexicanos, Comentada. Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A. Méxi--
co, 1994.

(43) ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional --
Público, Op. Cit., p. 98.

(44) Ley Federal del Mar. Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1986.

(45) ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional -- Público. Op. Cit., p. 100.

(46) SZÉKELY, Alberto. Derecho del Mar. Editorial, U.N.A.M. México, 1991, p. 43.

(47) ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional -- Público. Op. Cit., p. 101.

(48) Ley Federal del Mar, Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1986.

(49) SZÉKELY, Alberto. Derecho del Mar. Op. Cit., p. 45.

(50) Ley General de Bienes Nacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1982.

(51) Ley de Pesca, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1993.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO TERCERO.

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES.

3.1. CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS

El primer apartado del artículo 2º de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados establece --- que:

"Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía - plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición -- sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades -- económicas".

Esta disposición se finca en la soberanía estatal como elemento básico del Derecho a la libre determinación y como vía esencial para que todos los países logren una prosperidad más amplia y equilibrada, alcancen más elevados niveles de vida para sus pueblos y se eliminen los --- principales obstáculos que impiden el progreso económico - de los países en desarrollo, para crear un mundo en el que priven la paz, la seguridad, la equidad, la igualdad, y la interdependencia y cooperación Internacionales, sin dis--- tinción de sistemas económicos, políticos o sociales.

MEDIDAS QUE SALVAGUARDAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS SOBRE SUS RIQUEZAS Y RECURSOS NATURALES:

El artículo 2, apartado segundo, inciso c) de la Carta consagra a todos los Estados el Derecho de "nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios".

La disposición anterior hace referencia a las distintas medidas constitucionales y legislativas en virtud de las cuales los Estados se reservan o ejercen el Derecho soberano de colocar bajo su control directo, permanente o temporal, las riquezas y recursos naturales que les pertenecen.

El ejercicio de la soberanía en la forma de libres

decisiones acerca de cómo deben organizarse jurídica, social y económicamente los países y el aspecto de apreciación discrecional de su conveniencia o necesidad, desde el punto de vista del Bien común, es la base jurídica de las citadas medidas que salvaguardan la soberanía de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales.

A mayor abundamiento, en la actualidad el carácter esencial del Derecho de propiedad frente al Derecho Internacional consiste en que se reconoce a cada Estado la facultad de regular en forma exclusiva las modalidades y restricciones al régimen de propiedad dentro de su territorio, de conformidad a su sistema económico, político y social derivado de la exigencia de un gobierno acorde a las necesidades e intereses de su pueblo, del cual el Estado es la expresión jurídica.

Así, las disposiciones jurídicas que salvaguardan la soberanía de los Estados sobre dichos satisfactores, generalmente son de carácter Ejecutivo o bien, exigen la promulgación de normas legislativas complementarias, que a su vez establecerán los procedimientos orientadores de dichas medidas y cuyas causas y efectos deberán encuadrarse dentro de un marco de equidad.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS ESTADOS.

El artículo 3º de la Carta señala que "en la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros".

Antes de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la O.N.U. había dictado resoluciones en materia de cooperación Internacional en la explotación de recursos naturales compartidos, pero faltaba el instrumento idóneo que señalara los mecanismos para el logro de dicho objetivo sobre la base del progreso económico y social de todos los pueblos, especialmente de aquellos que se encuentran en vías de desarrollo, para romper con la explotación y el fomento de las brechas económicas que dividen el mundo.

LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS ESTADOS.

El artículo 5º de la Carta determina que "todos --

los Estados tienen el Derecho de asociarse en organizaciones de productores de materias primas a fin de desarrollar sus economías nacionales, lograr un financiamiento estable para su desarrollo y, en el cumplimiento de sus propósitos colaborar en la promoción del crecimiento sostenido de la economía mundial, en particular acelerando el desarrollo de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados tienen el deber de respetar ese Derecho absteniéndose de aplicar medidas económicas y políticas que lo puedan limitar".

Es obvio que la disposición citada confiere a los débiles el derecho de unirse para enfrentarse a los poderosos, toda vez que la vinculación de los primeros orientada por una política acorde a sus necesidades e intereses constituye una fuerza poderosa para lograr los fines del Estado a que pertenecen. Así, la asociación de países en la explotación de sus recursos naturales, deberá ser respetada por ser una actividad fundamental, de éstos en el ejercicio de su soberanía y ningún otro Estado deberá intervenir en perjuicio de esa unión.

Es importante señalar que la esencia de esta actividad estatal no sólo debe implicar un enfrentamiento, sino debe ser utilizada como una medida tendiente a equilibrar en todos sus aspectos el desarrollo de los países, --

especialmente los del Tercer Mundo. El progreso económico de la comunidad mundial, que se cimentaba sobre la implantación de reglas de acción o de abstención por cortesía o moral Internacionales, no llegó a ser tan amplio como se pretendía debido a la adopción fragmentaria de medidas de cooperación y solidaridad, pues lo conveniente es que éstas representen una unidad bien estructurada; lo anterior ha sido el fundamento y trascendencia de la Carta, que representa un gran adelanto en el ámbito del Derecho Internacional, principalmente en los aspectos antes delineados y en la posible efectividad y realidad de las sanciones en las relaciones exteriores.

Además, en el grado en que la sociedad Internacional se aleje del conjunto de reglas de mera acción o abstención y se aproxime por la vía jurídica a la cooperación canalizada a través de la vinculación de intereses comunes como es el caso de las asociaciones de productos de materias primas, dicha sociedad será menos sensible a las divergencias existentes en los diferentes sistemas políticos económicos y sociales del mundo y la indiferencia o confrontación que ha venido predominando en las actitudes estatales, desaparecerá para que los pueblos constituyan un mundo a la medida de sus aspiraciones, dentro de un marco ético de libertad, igualdad y fraternidad. (52)

3.2.- RESOLUCIONES RELATIVAS DE LA SOBERANÍA PERMANENTE --
SOBRE LOS RECURSOS NATURALES DE 1962 Y 1966.

Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de -
la O.N.U. del 14 de diciembre de 1962.

Recordando la resolución 1314 (XIII) del 12 de di-
ciembre de 1953, por la que creó la Comisión de la Sobera-
nía Permanente sobre los Recursos Naturales para que rea-
lizara un estudio completo de la situación en lo que res-
pecta a la soberanía permanente sobre recursos y riquezas
naturales como elemento básico del derecho a la libre de--
terminación, y formulara recomendaciones, si fuere del ca-
so, encaminadas a reforzarlo, y resolvió además que, al --
estudiar a fondo la cuestión de la soberanía permanente de
los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recur-
sos naturales, se tuvieran debidamente en cuenta los dere-
chos y deberes de los Estados en virtud del Derecho Inter-
nacional y la importancia de fomentar la cooperación In--
ternacional en el desarrollo económico de los países en --
vías de desarrollo.

La resolución 1515 (XV) del 15 de diciembre de ---
1960, en la que ha recomendado que se respete el Derecho -
Soberano de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus

recursos naturales, de cualquier medida debe basarse en el reconocimiento del derecho inalienable de todo Estado a -- disponer de sus riquezas y recursos naturales en conformidad con sus intereses nacionales, y en el respeto a la independencia económica de los Estados.

Considerando que la prestación de asistencia económica y técnica, los préstamos y el aumento de las inversiones extranjeras deben llevarse a cabo sin sujeción a -- condiciones que pugnen con los intereses del Estado que -- los recibe. La utilidad que se deriva del intercambio de -- informaciones técnicas y científicas que favorezcan la explotación y el beneficio de tales riquezas y recursos y el importante papel que al respecto corresponde desempeñar a las Naciones Unidas y a otras Organizaciones Internacionales, que examinen más a fondo el problema de la soberanía permanente sobre los recursos naturales con ánimo de cooperación Internacional en la esfera del desarrollo económico, sobre todo del de los países en vías de desarrollo.

La resolución de 1962 declara lo siguiente:

El derecho de los pueblos y de las naciones a la -- soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y -- del bienestar del pueblo del respectivo Estado. La explo--

ración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones -- que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.

En los casos en que se otorgue la autorización, el capital introducido y sus incrementos se registrarán por ella, por la ley nacional vigente y por el Derecho Internacional las utilidades que se obtengan deberán ser compartidas, en la proporción que se convenga libremente en cada caso, entre los inversionistas y el Estado que recibe la inversión cuidando de no restringir por ningún motivo la soberanía de tal Estado sobre sus riquezas y recursos naturales. La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las -- normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en -- ejercicio de su soberanía y en conformidad con el Derecho Internacional. La violación de los derechos soberanos de -- los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos natu-

rales es contraria al espíritu y a los principios de la -- Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación Internacional y la preservación de la paz.

Los acuerdos sobre inversiones extranjeras libremente concertadas por Estados soberanos o entre ellos deberán cumplirse de buena fe; los Estados y las Organiza--- ciones Internacionales deberán respetar estricta y escrupulosamente la soberanía de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales. (53)

Resolución 2158 (XXI) de la Asamblea General de la O.N.U. del 25 de diciembre de 1966.

Reafirma el Derecho inalienable de todos los paí-- ses a ejercer una soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional, en conformidad con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y como se reconoce en la resolución 1803 - (XVII) de la Asamblea General. Declara, por consiguiente, que las Naciones Unidas deben emprender un esfuerz---o concertado máximo para encauzar sus actividades de modo que todos los países puedan ejercer plenamente ese derecho; -- dicho esfuerzo debe contribuir a lograr el máximo aprove-- chamiento posible de los recursos naturales de los países

en desarrollo y a fortalecer su capacidad para emprender - ese aprovechamiento por sí mismos, de manera que puedan -- ejercer efectivamente su libertad de elección decidiendo - la forma como deben llevarse a cabo la explotación y la -- comercialización de sus recursos naturales, confirma que - la explotación de los recursos naturales de cada país se - sujetará siempre a las leyes y reglamentos nacionales.

Reconoce el derecho de todos los países, y en particular de los países en desarrollo, a asegurar y aumentar su participación en la administración de empresas que trabajan total o parcialmente con capital extranjero y a tener una participación mayor y equitativa en las ventajas y beneficios derivados de ellas, habida cuenta de las necesidades y objetivos de los pueblos interesados en materia de desarrollo, así como de las prácticas contractuales mutuamente aceptables, y pide a los países exportadores de dicho capital que se abstengan de todo acto que obstaculice el ejercicio de ese derecho.

Considera que, cuando los recursos naturales de -- los países en desarrollo son explotados por inversionistas extranjeros, éstos deben encargarse de la formación adecuada de personal nacional de todas las categorías y en -- todos los campos relacionados con esa explotación. Pide a los países desarrollados que proporcionen asistencia, in--

cluidos bienes de capital y conocimientos técnicos, a los países en desarrollo que la soliciten, para la explotación y comercialización de sus recursos naturales, a fin de --- acelerar su desarrollo económico.

Las organizaciones nacionales e Internacionales -- creadas por los países en desarrollo para la explotación y comercialización de sus recursos naturales desempeñan una importante función en la tarea de garantizar el ejercicio de la soberanía permanente de esos países en esta esfera, y que, por lo tanto, se les debe alentar.

Pide al Secretario General que:

Adopte las medidas necesarias para facilitar, mediante la labor del Centro de Planificación, Proyecciones y políticas de Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y del Comité Asesor sobre la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo, la inclusión de la explotación de los recursos naturales de los países en desarrollo en los programas de aceleración de su crecimiento económico. (54)

3.3.- RESOLUCIONES RELATIVAS DE LA SOBERANIA PERMANENTE -- SOBRE LOS RECURSOS NATURALES DE 1972 Y 1973.

Resolución 88 (XII) del Comité de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD, del 19 de octubre de 1972.

Teniendo en cuenta el Tercer Principio General que figura en el nexa A.I.1 del Acta Final adoptada por la --- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su primer periodo de sesiones, en que se especifica que "Todo país tiene el Derecho Soberano de comerciar libremente con otros países y de disponer libremente de -- sus recursos naturales en provecho del desarrollo económico y del bienestar de su propio pueblo".

Considerando que constituye asimismo un principio reconocido por las Naciones Unidas, confirmando en la resolución 2158 (XXI), que "la explotación de los recursos - naturales de cada país se sujetará siempre a las leyes y - reglamentos nacionales".

Reafirma el Derecho Soberano de todos los países a disponer libremente de sus recursos naturales en beneficio de su desarrollo nacional, en conformidad con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, como se reconose y declara en las precitadas resoluciones de --

la Asamblea General y en las de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Exhorta a todos los Estados a respetar estos principios y, en especial, a abstenerse de cualquier acto que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del Derecho Soberano a la libre disposición de los recursos naturales. (55)

Resolución 3171 (XXVIII) de la Asamblea General de la O.N.U. del 17 de diciembre de 1973.

Reiterando que el derecho inalienable de todos los Estados al pleno ejercicio de la soberanía nacional sobre sus recursos naturales ha sido reconocido repetidas veces por la Comunidad Internacional en numerosas resoluciones de diversos órganos de las Naciones Unidas. Recordando, en particular, la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la que se proclama que ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él venta-

jas de cualquier orden. El pleno ejercicio por parte de -- cada Estado de la soberanía sobre sus recursos naturales -- es una condición esencial para el logro de los objetivos y metas del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el -- Desarrollo, y que este ejercicio exige que las medidas que adopten los Estados para lograr un mejor empleo y uso de -- esos recursos comprendan todas las etapas, desde la explo-- ración hasta el mercadeo.

Tomando nota asimismo del informe del Secretario -- General acerca de la soberanía permanente sobre los recur-- sos naturales. Reafirma enérgicamente el derecho inaliena-- ble de los Estados a la soberanía permanente sobre todos -- sus recursos naturales, de la tierra comprendida dentro de sus fronteras Internacionales, así como los de los fondos marinos y de su subsuelo situados dentro de su jurisdic-- ción nacional, y en las aguas suprayacentes; la naciona-- lización por los Estados, como expresión de su soberanía -- para salvaguardar sus recursos naturales, implica que cada Estado tiene derecho a determinar el monto de la posible -- indemnización y las modalidades de pago, y que toda con-- troversia que pueda surgir deberá resolverse de conformi-- dad con la legislación nacional de cada uno de los Estados que apliquen tales medidas.

Subraya nuevamente que los actos, medidas o normas legislativas de los Estados encaminados a coaccionar directa o indirectamente a otros Estados o pueblos empeñados en modificar su estructura interna o en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales, tanto en tierra como en sus aguas litorales, constituyen una violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración contenida en la resolución 2625 (XXV) y están en contradicción con las metas, objetivos y medidas de política de la Estrategia Internacional del Desarrollo. El deber que tienen todos los Estados de abstenerse en sus relaciones Internacionales del uso de la coacción militar, política, económica o de cualquier otra índole dirigida contra la integridad territorial de cualquier Estado y contra el ejercicio de su jurisdicción nacional.

Reconoce que, como se subraya en la resolución 1737 (LIV) del 4 de mayo de 1973 del Consejo Económico y Social, uno de los medios más eficaces que tienen los países en desarrollo para la protección de sus recursos naturales consiste en establecer, promover o consolidar mecanismos de cooperación entre ellos que tengan por finalidad principal la concertación de políticas de precios, el mejoramiento de las condiciones de acceso a los mercados y la coordinación de políticas de producción. (56)

3.4.- CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA.

Resolución 37/7 de la Asamblea General de la ONU,
del 28 de octubre de 1982.

La Asamblea General, invitó solemnemente a los Estados Miembros a que, en el ejercicio de su soberanía permanente sobre sus recursos naturales, reconocieran, al --- realizar sus actividades, la importancia suprema de la --- protección de los sistemas naturales, del mantenimiento -- del equilibrio y la calidad de la naturaleza y de la con-- servación de los recursos naturales, en beneficio de las - generaciones presentes y futuras, aprueba y proclama la -- Carta Mundial de la Naturaleza.

Reafirmando los propósitos fundamentales de las -- Naciones Unidas, en particular el mantenimiento de la paz y la seguridad Internacionales, el fomento de relaciones - de amistad entre las naciones y la realización de la coo-- peración Internacional para solucionar los problemas In--- ternacionales de carácter económico, social, cultural, --- técnico, intelectual o humanitario,

Consciente de que:

a) La especie humana es parte de la naturaleza y - la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los -

sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas,

b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y -- ocupar su tiempo libre;

Convencida de que:

a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral,

b) El hombre, por sus actos o las consecuencias de éstos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y, por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales,

Persuadida de que:

a) Los beneficios duraderos que se pueden obtener

de la naturaleza dependen de la protección de los procesos ecológicos y los sistemas esenciales para la supervivencia y de la diversidad de las formas de vida, las cuales quedan en peligro cuando el hombre procede a una explotación excesiva o destruye los hábitat naturales,

b) El deterioro de los sistemas naturales que dimana del consumo excesivo y del abuso de los recursos naturales y la falta de un orden económico adecuado entre los pueblos y los Estados socavan las estructuras económicas, sociales y políticas de la civilización,

c) La competencia por acaparar recursos escasos es causa de conflictos, mientras que la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales contribuye a la justicia y al mantenimiento de la paz, pero esa conservación no estará asegurada mientras la humanidad no aprenda a vivir en paz y a renunciar a la guerra y los armamentos.

Aprueba, con estos fines, la presente Carta Municipal de la Naturaleza, en la que se proclaman los principios de conservación que figuran a continuación, con arreglo a los cuales debe guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecte a la naturaleza.

I. Principios Generales:

1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.

2. No se amenazará la viabilidad genética en la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitat necesarios para este fin.

3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitat de las especies escasas o en peligro.

4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.

5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad.

II. Algunas de sus Funciones es:

6. En los procesos de adopción de decisiones se -- reconocerá que no es posible satisfacer las necesidades de todos a menos que se asegure el funcionamiento adecuado de los sistemas naturales y se respeten los principios enun-- ciados en la presente Carta.

7. En la planificación y realización de las acti-- vidades de desarrollo social y económico, se tendrá debi-- damente en cuenta el hecho de que la conservación de la -- naturaleza es parte integrante de estas actividades.

8. Al formular planes a largo plazo para el desa-- rrollo económico, el crecimiento de la población y el me-- joramiento de los niveles de vida, se tendrá debidamente -- en cuenta la capacidad a largo plazo de los sistemas natu-- rales para asegurar el asentamiento y la supervivencia de las poblaciones consideradas, reconociendo que esa capaci-- dad se puede aumentar gracias a la ciencia y a la tecnolo-- gía.

9. Se planificará la asignación de partes de la -- superficie terrestre a fines determinados y se tendrán de-- bidamente en cuenta las características físicas, la pro-- ductividad y la diversidad biológica y la belleza natural de las zonas correspondientes.

10. No se desperdiciarán los recursos naturales; - por el contrario, se utilizarán racionalmente y se evitará la descarga de sustancias contaminantes en los sistemas -- naturales.

III. Algunas de sus Aplicaciones son:

11. Los principios enunciados en la presente Carta se incorporarán según corresponda en el derecho y la práctica de cada Estado y se adoptarán también a nivel Inter-nacional.

12. Los conocimientos relativos a la naturaleza se difundirán ampliamente por todos los medios, en especial - por la enseñanza ecológica, que será parte integrante de - la educación general.

13. Se asegurará la disponibilidad de los medios - financieros, los programas y las estructuras administrati-vas necesarios para alcanzar los objetivos de la conserva-ción de la naturaleza.

14. Incumbe a toda persona actuar de conformidad - con lo dispuesto en la presente Carta; toda persona, ac---tuando individual o colectivamente, o en el marco de su -- participación en la vida política, procurará que se alcan-cen los objetivos de la presente Carta. (57)

NOTAS DEL CAPITULO TERCERO.

(52) Exégesis de la Carta de Derechos y Deberes -- Económicos de los Estados. Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, pp. 357, 373 y 374.

(53) SZÉKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo II. Ed. U.N.A.M. -- México, 1989, pp. 1125, 1126 y 1127.

(54) SZÉKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo V. Ed. U.N.A.M. México, 1989, p. 2901.

(55) SZÉKELY, Alberto. Tomo V. Op. Cit., p. 2921.

(56) SZÉKELY, Alberto. Tomo V. Op. Cit., p. 2912.

(57) SZÉKELY, Alberto. Tomo V. Op. Cit., pp. 2935, 2936 y 2937.

CONCLUSIONES

Las Doctrinas alusivas a las relaciones entre Derecho Internacional y el Derecho Interno son adoptadas, en última instancia, según la práctica y la normatividad de cada Estado, aceptando un Derecho Internacional sin menoscabo de las estructuras del Derecho Interno.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados han constituido el más útil instrumento del Derecho Internacional de los Estados en cuanto genera derechos y obligaciones en sus relaciones exteriores. Los Tratados se rigen por un principio Pacta Sunt Servanda, o sea su cumplimiento por las partes de buena fe, por ello constituyen un mecanismo idóneo de cooperación y desarrollo económico entre los Estados.

El territorio del Estado Mexicano es la extensión geográfica dentro de sus fronteras en donde se conforma además de la capa terrestre donde se encuentra localizado su población, el subsuelo, ciertas extensiones marítimas y el espacio aéreo sobre los que también ejerce su Soberanía Permanente.

Se ha vuelto un lugar común la discusión sobre la dicotomía Derecho Internacional-Derecho Interno. Sin embargo a la luz de la problemática planteada por las cuestiones de Soberanía y Recursos Naturales es necesario volver sobre los planteamientos teóricos y doctrinales que nos ayudan a ubicar el contexto y la justa dimensión de ambas disciplinas jurídicas.

Si bien existen algunas tendencias doctrinales que se dirigen a presentar al Derecho Internacional y al Derecho Interno, como dos ordenamientos jurídicos diferentes, lo más útil es identificarlos, complementarios y cuadyvantes hacia un mismo fin: la armonía y el equilibrio entre los individuos y las naciones.

Entre las grandes riquezas de México, destacan el subsuelo y las zonas marítimas. Esta característica geográfica no ha tenido aún todas las consecuencias que debe tener sobre la economía y la política de nuestro país cuya explotación está todavía muy lejos de sus potencialidades debido a causas tecnológicas y económicas.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados establece la prerrogativa de todo Estado para ejercer libremente su soberanía plena y permanente sobre toda la riqueza de sus recursos naturales y actividades económicas que realicen con otros países.

Las Resoluciones Relativas de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales de la Asamblea General de la ONU, tienen un principio importante para los Estados en desarrollo, para el intercambio de informaciones técnicas y científicas que favorezcan la explotación racional de sus recursos naturales.

El presente panorama de las relaciones Internacionales en cuanto al impacto de la globalidad económica y los bloques comerciales sobre la soberanía de los Estados debe alertarlos sobre la necesidad de reforzar los esquemas jurídicos que protegen el patrimonio del Estado y la Nación, particularmente en la esfera relativa a los recursos naturales.

La defenza en nuestros Recursos Naturales puede --
puede lograrse guardando un equilibrio entre el Derecho --
Internacional y la Soberanía de los Estados sobre los mis-
mos. El apego al Derecho Internacional y sus directrices -
emanadas de las instituciones y organos propios de dicho -
sistema jurídico debe; a su vez propiciar en el plano In-
terno de los Estados el reforzamiento de sus estructuras -
jurídicas y de su Soberanía sobre sus Recursos Naturales.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Internacional Público". Vol. I. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
2. ARNAIZ AMIGO, AURORA. "Soberanía y Potestad". Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1981.
3. BECERRA RAMIREZ, MANUEL. "Derecho Internacional Público". Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 1991.
4. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
5. BENAVIDES LÓPEZ, JORGE ENRIQUE. "Lecciones de Derecho Internacional". Ed. Señal, Colombia, 1989.
6. CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VIII. Ed. Heliasta, S.R.L. República Argentina, 1989.
7. CARPIZO, JORGE. "Estudios Constitucionales". Ed. UNAM., México, 1980.
8. CARPIZO, JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917". Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

9. CALZADA PADRÓN, FELICIANO. "Derecho Constitucional". -- Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1990.
10. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
11. ENCICLOPEDIA BRITÁNICA DE MÉXICO. S.A. de C.V. Tomo VI México, 1993.
12. EXÉGESIS DE LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976.
13. FIGUEROA, LUIS MAURICIO. "Derecho Internacional". Ed. Jus, S.A. de C.V., México, 1991.
14. LLANES TORRES, OSCAR B. "Derecho Internacional Público". Ed. Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.
15. MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. "Introducción al Derecho -- Internacional Público". Ed. Tecnos, S.A. España, 1970.
16. NUEVA ENCICLOPEDIA AUTODIDACTICA QUILLET. Tomo I. Ed. Cumbre, S.A. México, 1988.
17. ORTIZ AHLF, LORETTA. "Derecho Internacional Público". Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1993.

18. PANTOJA MORAN, DAVID. "La Soberanía en el Constitucionalismo Latino Americano". Ed. U.N.A.M., México, 1973.
19. PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ ANTONIO. "Curso de Derecho Internacional Público". Ed. Tecnos, S.A. España, 1987.
20. SEPULVEDA, CÉSAR. "Derecho Internacional". 15ta. edic. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
21. SEPULVEDA, CÉSAR. "El Lugar del Derecho Internacional en el Universo Jurídico". Ed. Porrúa, S.A., México, -- 1989.
22. SORENSEN, MAX. "Manual de Derecho Internacional Público". Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1992.
23. SERRA ROJAS, ANDRÉS. "Teoría del Estado". Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
24. SZÉKELY, ALBERTO. "Derecho del Mar". Ed. U.N.A.M., México, 1991.
25. SZÉKELY, ALBERTO. "Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público". Tomo II. Ed. U.N.A.M., México, 1989.

26. SZÉKELY, ALBERTO. "Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público". Tomo V. Ed. U.N.A.M., México, 1989.
27. SEARA VÁZQUEZ, MODESTO. "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
28. SEARA VÁZQUEZ, MODESTO. "Política Exterior de México". Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1985.
29. VERDROSS, ALFRED. "Derecho Internacional Público". Ed. Aguilar, S.A. España, 1978.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A. México, 1994.
3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 1993.
4. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1994.
5. Ley de Tratados, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1992.
6. Ley Federal del Mar. Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1986.
7. Ley General de Bienes Nacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1982.
8. Ley de Pesca, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. U.N.A.M. México, 1993.

9. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Marzo de 1993.